



Bogotá D.C., 22-06-2017

Página 1 de 8

Señor:  
**Edgar Sánchez**  
[econsultoriaasociada@hotmail.com](mailto:econsultoriaasociada@hotmail.com)  
Ciudad,

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Rad. No. 20171010671222

En atención a su solicitud, realizada el día 14 de junio de 2017 a esta Oficina Asesora, bajo el radicado de la referencia, nos permitimos responder a su requerimiento, previas las siguientes consideraciones:

Es de aclarar que en relación con la **Seguridad Pública**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado este derecho y establecido la obligatoriedad de los Estados de crear políticas y lineamientos que permitan su efectiva aplicación, de lo cual, en el informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, señala:

*“La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales. **Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, cuando en la actualidad hablamos de seguridad no podemos limitarnos a la lucha contra la delincuencia, sino que estamos hablando de cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.** Por ello, el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados”<sup>1</sup>. (Negritas fuera del texto)*

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009.



Adicional a lo anterior, la comisión desarrolla el marco conceptual frente a la seguridad pública, señalando que los derechos que la componen varían en relación con el alcance que se dé a la definición, de la siguiente forma:

*“(…) En algunos casos se maneja una definición muy amplia, que incorpora medidas de garantía de otros derechos humanos (como el derecho a la educación; el derecho a la salud; el derecho a la seguridad social; o el derecho al trabajo, entre otros), mientras que en otros casos se reduce esa definición a las intervenciones de las fuerzas policiales y, eventualmente, del sistema judicial (...).”<sup>2</sup>*

En este sentido, es de resaltar que de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en Colombia, la seguridad pública es un derecho e interés colectivo, por lo tanto es un bien jurídico el cual en caso de ser afectado se protege principalmente mediante las acciones populares<sup>3</sup>.

## DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 209 de la Carta Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En cuanto al principio administrativo de publicidad, la Ley 1437 de 2011 señala que “*las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y*

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 1995. M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. “*La acción de tutela se dirige contra la propietaria de un lote de considerable extensión, en razón de la situación de abandono y descuido que se observa respecto del anotado terreno, que ha terminado por convertirlo en foco de infecciones y de inseguridad. Las pruebas practicadas traslucen la afectación de derechos e intereses colectivos, vinculados con la seguridad y la salubridad, bienes que, como es sabido, se protegen, principalmente, a través de las acciones populares. No se ha comprobado que la lesión a los derechos e intereses colectivos, repercute en la violación individual y concreta de un derecho fundamental del actor y de los demás vecinos. Naturalmente, los efectos negativos de la omisión denunciada, por comprometer un bien colectivo, se reflejan de manera difusa sobre la población afectada. En el curso de la acción popular, luego de establecer la vulneración a los intereses colectivos, se tendrán que adoptar las medidas más adecuadas para resolver la controversia planteada. Desde luego, si los hechos se proyectan en una amenaza o lesión individualizadas de los derechos fundamentales de las personas, siempre que ello se demuestre de manera concreta, la acción de tutela podría servir de medio judicial de protección”.*



*publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código (...)*<sup>4</sup>.

De conformidad con lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han definido el acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración que tiende a producir efectos jurídicos bien sea creando, modificando o extinguiendo una determinada situación jurídica.

Siguiendo la misma línea, la doctrina ha precisado respecto al acto administrativo de carácter particular como el que *“crea, modifica, extingue o afecta situaciones jurídicas personales, individuales o subjetivas. Tiene efectos jurídicos inmediatos sobre personas identificadas o identificables individualmente, independientemente del número de ellas”*<sup>5</sup>

Ahora bien, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina, la administración cumple la función de publicidad de los actos administrativos teniendo en cuenta la clasificación y el contenido que los mismos ostentan, es decir, que un acto administrativo de carácter particular se notificará directamente al interesado, a su representante legal, apoderado o a la persona debidamente autorizada para recibir notificaciones<sup>6</sup> por contener efectos jurídicos inmediatos sobre personas determinadas; mientras que un acto administrativo de carácter general se dará a conocer mediante comunicación<sup>7</sup> de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, en este sentido dicho acto es de público conocimiento.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Artículo 3°. *Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

<sup>5</sup> BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. “Manual de Acto Administrativo”. Edición 2014. Pag. 156.

<sup>6</sup> RIVADENEIRA BERMÚDEZ, Rosember. “Manual de Procedimiento Administrativo”. Segunda Edición (2016). Pag. 171.

<sup>7</sup> *Ibídem*.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. **Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el *Diario Oficial*, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

**Parágrafo.** También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.



Al respecto, esta Oficina Asesora ha ratificado la anterior postura mediante concepto jurídico en el cual se señala:

*“Ahora bien, tratándose de actos administrativos de carácter particular, estos, como presupuesto de eficacia, requieren ser notificados para que produzcan efectos, toda vez que es a través de la notificación que se da a conocer la decisión tomada por la administración, siendo esta la oportunidad que tiene el particular para controvertirla a través de la imposición de los recursos a que haya lugar.*

(...)

*El principio de publicidad de los actos administrativos, representa la garantía de los administrados, de que no habla actuaciones secretas por parte de la administración y que las decisiones que los afecten serán de su conocimiento para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa.”<sup>9</sup>*

#### DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN<sup>10</sup>

La Constitución Política de Colombia en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”, determina que solo tendrá carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

<sup>9</sup> Agencia Nacional de Minería – Concepto 20161200134713 de 22 de septiembre de 2016.

<sup>10</sup> Sobre el particular esta Oficina Asesora Jurídica, ha emitido los conceptos jurídicos con números de radicados 20131200237081, 20141200213863, 20141200050393, 20151200145071, 20151200016943 y 20151200392101.



3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

En el mismo sentido la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo segundo:

*"Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."*

Ahora bien, remitiéndonos al Código de Minas, como norma especial y preferente en la materia, dispone lo relativo a la información de carácter público en el sentido de que en el procedimiento administrativo previo a la celebración del contrato "toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada"<sup>11</sup> tendrán acceso a la información de esta etapa, así mismo se podrán expedir copias a solicitud de cualquier persona de todas las piezas y diligencias.

<sup>11</sup> Código de Minas. Artículo 260. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.





Por otro lado, dicha normatividad señala el uso y divulgación en cuanto a la información suministrada por el concesionario en el entendido que se dará a conocer a la autoridad fiscalizadora y a terceros luego de que se haya consolidado en el Sistema Nacional de Información Minera:

*“Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.”*

El acceso a la información contenida en el expediente minero que se conforma, se encuentra restringido en lo relacionado con la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros del concesionario que suministra a la autoridad minera, en consecuencia la divulgación de esta información solo podrá hacerse luego de haber sido consolidada en el Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX de la Ley 685 de 2001.

Debe tenerse en cuenta que, el Sistema Nacional de Información Minera<sup>12</sup> “estará conformado por información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria”<sup>13</sup>, teniendo como objetivos principales:

- 1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.*
- 2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.*
- 3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.*
- 4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.*
- 5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.*

<sup>12</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 336. *Sistema Nacional de Información Minera.* El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

<sup>13</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 338. *Características.*



6. Administrar el Registro Minero Nacional.<sup>14</sup>

Correlativo a las normas citadas, el Decreto 1993 de 2002, “por el cual se establece el Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO””, establece en su artículo 11:

*“Artículo 11. Información consolidada: El SIMCO y la entidad estatal encargada del estudio del subsuelo, divulgarán únicamente información estadística y geológica consolidada y de ninguna manera la información específica proveniente de los beneficiarios de títulos minero o propietarios de minas.” (Negritas fuera del texto)*

Así las cosas, esta Oficina Asesora, por medio de concepto señaló los documentos del expediente minero que están sujetos o no a divulgación, así:

*“Frente a este tipo de documentos, y conforme a lo establecido previamente, es pertinente resaltar que, el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tienen acceso todas las personas para cualquier finalidad; no obstante, una vez celebrado el contrato de concesión, de la información técnica y económica que el titular suministre con ocasión de los estudios y trabajos mineros, no podrá permitirse su divulgación; así pues, documentos tales como el PTO, PTI, PUEE, PME, anexo técnico de información para solicitud de prórroga de exploración, y en general cualquier información técnica y económica derivada de los estudios y trabajos mineros del concesionario, tendrán carácter reservado desde su presentación y hasta su consolidación, una vez la autoridad minera realice la evaluación correspondiente, y remita la información técnica y económica resultante al SIMCO”<sup>15</sup>.*

## DEL REQUERIMIENTO

Ahora bien, en relación con su consulta es importante aclarar que los actos administrativos de carácter particular emitidos por esta entidad al contener efectos jurídicos inmediatos sobre personas determinadas, efectivamente pueden llegar a ser objeto de reserva legal de la que trata la Ley 1712 de 2014, es por esto que cabe mencionar que dependerá de la materia contentiva en el acto administrativo para que el mismo sea enmarcado en las disposiciones legales que exceptúan entrega de información por daño al interés público.

<sup>14</sup> Ley 685 de 2001 - Artículo 337. *Objetivos.*

<sup>15</sup> Agencia Nacional de Minería – Concepto 20151200392101 de 21 de diciembre de 2015

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171000151621

Página 8 de 8

De otra parte, el acceso a la información en materia minera que sea de interés para un particular, se podrá obtener o consultar conforme lo señala el artículo 88 de la Ley 685 de 2001, esto es a través del Sistema Nacional de Información Minera, en el cual se podrá consultar la información técnica y económica del titular minero.

Adicionalmente, es importante aclarar que a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co> en la pestaña "Normativa" podrá consultar los actos administrativos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Asesora de Presidencia

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/03/2017.

Número de radicado que responde: 20171010671222.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.